**CIRCULAR IMPOSITIVA NRO. 1032**

***Ley 27.541 - Resolución General N° 4667 AFIP***

***Fecha de Norma: 23/12/2019 - 30/01//2020***

***Boletín Oficial: 23/12/2019 - 31/01/2020***

***Ley de solidaridad social y reactivación productiva. Se reglamenta la Moratoria impositiva, aduanera y previsional para monotributistas, autónomos y demás contribuyentes Mipymes.***

A través de la Ley 27.541 de solidaridad social y reactivación productiva se establece una Moratoria para monotributistas, autónomos y demás contribuyentes Mipymes y entidades sin fines de lucro -cooperativas, cooperadoras, clubes de barrio, etc, para deudas impositivas, aduaneras y de la seguridad social que AFIP reglamenta a través de la Resolución General 4667.

**El acogimiento podrá formalizarse desde el 17 de febrero de 2020 hasta el 30 de abril de 2020.**

* **Alcance**

Se establece un régimen de regularización de obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad al que podrán acogerse los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentren a cargo de esta Administración Federal de Ingresos Públicos, que revistan la condición de micro, pequeñas y medianas empresas, inscriptos en el “Registro de Empresas MiPyMES”, **que posean el “Certificado MiPyME” vigente**, así como aquellos sujetos que registren la calidad de entidades civiles sin fines de lucro.

* **Obligaciones incluidas**

Podrán incluirse en el presente régimen de regularización las obligaciones tributarias **vencidas al día 30 de noviembre de 2019,** inclusive, los intereses no condonados, así como las multas y demás sanciones firmes relacionadas con dichas obligaciones.

* **Conceptos y sujetos excluidos**

Quedan excluidos del presente régimen los conceptos y sujetos que se indican a continuación:

1. Las cuotas con destino a las aseguradoras de riesgos del trabajo (ART).
2. Los impuestos sobre los combustibles líquidos y el dióxido de carbono establecidos por el Título III de la ley 23966, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, el impuesto al gas natural sustituido por la ley 27430 y su modificación, el impuesto sobre el gas oil y el gas licuado que preveía la ley 26028 y sus modificaciones, y el Fondo Hídrico de Infraestructura que regulaba la ley 26181 y sus modificaciones, ambos derogados por el artículo 147 de la ley 27430 y su modificación.
3. El impuesto específico sobre la realización de apuestas, establecido por la ley 27346 y su modificación.
4. Los aportes y contribuciones con destino al Sistema Nacional de Obras Sociales.
5. Las obligaciones e infracciones vinculadas con regímenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen. Sin perjuicio de ello, los beneficios acordados por los aludidos regímenes promocionales no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento del responsable a la referida regularización.
6. Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del artículo 16 de la ley 24769 y sus modificaciones. Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que -a la fecha de acogimiento al régimen- el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma.
7. Las cotizaciones fijas correspondientes a los trabajadores en relación de dependencia de sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), devengadas hasta el mes de junio de 2004.
8. Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
9. Las contribuciones y/o aportes con destino al Registro Nacional de Trabajadores Rurales y Empleadores (RENATRE) o al Registro Nacional de Trabajadores y Empleadores Agrarios (RENATEA), según corresponda.
10. Los anticipos y pagos a cuenta, excepto los anticipos vencidos al 30 de noviembre de 2019 que se regularicen mediante el presente régimen.
11. Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago caducos, presentados en el marco del régimen de regularización normado por la presente.
12. Los intereses -resarcitorios y/o punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes.
13. Los sujetos enunciados a continuación:
* Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes [24522](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolbusqueda/Paginas/eolIndice.aspx?k=%20&r=%22owstaxIdeolIndiceDeContenidos%22%3D%23d81dd856-2b40-4536-8cca-e0acb51be676%3A%22Texto%20Vigente%22) y sus modificatorias, o [25284](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807092111576.docxhtml) y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración;
* Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes [23771](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807085134997.docxhtml), [24769](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolbusqueda/Paginas/eolIndice.aspx?k=%20&r=%22owstaxIdeolIndiceDeContenidos%22%3D%2350a7d4e9-2a07-4b42-99f4-c4f28db85d3b%3A%22Texto%20de%20la%20Ley%20vigente%20hasta%20el%2029%2F12%2F2017%22) y sus modificatorias, [Título IX de la ley 27430](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20171229071659344.docxhtml#L_27430_LEY_PENAL_TRIBUTARIA) o en la ley 22415 (CAd.) y sus modificatorias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;
* Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
* Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados por infracción a las leyes [23771](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20110807085134997.docxhtml) o [24769](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolbusqueda/Paginas/eolIndice.aspx?k=%20&r=%22owstaxIdeolIndiceDeContenidos%22%3D%2350a7d4e9-2a07-4b42-99f4-c4f28db85d3b%3A%22Texto%20de%20la%20Ley%20vigente%20hasta%20el%2029%2F12%2F2017%22) y sus modificaciones, [Título IX de la ley 27430](http://eolgestion.errepar.com/sitios/eolgestion/Legislacion/20171229071659344.docxhtml#L_27430_LEY_PENAL_TRIBUTARIA), ley 22415 (CAd.) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
* **Requisitos para la adhesión**

Para adherir al régimen de regularización se deberá:

1. De tratarse de contribuyentes que revistan la condición de micro, pequeñas y medianas empresas, obtener el “Certificado MiPyME”, **hasta el día 30 de abril de 2020**.

Aquellos sujetos que no posean el “Certificado MiPyME” vigente deberán acreditar el inicio del trámite de inscripción en el “Registro de Empresas MiPyMES” al momento de la adhesión al régimen, en cuyo caso el acogimiento revestirá el estado de “condicional”, quedando sujeto a la obtención del respectivo certificado en el plazo previsto en el párrafo anterior.

No resultará de aplicación el acogimiento condicional al régimen de regularización respecto de la solicitud de refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes, requiriéndose a estos efectos poseer el “Certificado MiPyME” vigente a la fecha de la citada solicitud.

1. De tratarse de entidades civiles sin fines de lucro, registrar ante esta Administración Federal alguna de las formas jurídicas que se indican a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Código** | **Forma jurídica** |
| 86 | Asociación |
| 87 | Fundación |
| 94 | Cooperativa |
| 95 | Cooperativa efectora |
| 167 | Consorcio de propietarios |
| 203 | Mutual |
| 215 | Cooperadora |
| 223 | Otras entidades civiles |
| 242 | Instituto de vida consagrada |
| 256 | Asociación simple |
| 257 | Iglesia, entidades religiosas |
| 260 | Iglesia católica |

De no registrar alguna de las formas jurídicas detalladas precedentemente, deberán acreditar su condición de entidades civiles sin fines de lucro ante la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptas, a los fines de la verificación y registración de dicha condición.

1. Presentar las declaraciones juradas o liquidaciones determinativas de las obligaciones que se regularizan, cuando las mismas no hubieran sido presentadas o deban rectificarse.
2. Declarar en el servicio “Declaración de CBU” la Clave Bancaria Uniforme (CBU) de la cuenta corriente o de la caja de ahorro de la que se debitarán los importes correspondientes para la cancelación de cada una de las cuotas, en caso que la adhesión al régimen de regularización se realice mediante el plan de facilidades de pago.
3. Poseer domicilio fiscal electrónico.
* **Anulación del plan y nueva solicitud. Efectos.**

Los contribuyentes y responsables -ante la detección de errores- podrán solicitar hasta el día 30 de abril de 2020 la anulación de la adhesión al régimen mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones Digitales”, en la que se fundamentará el motivo de la solicitud de anulación a fin de efectuar una nueva adhesión.

En el supuesto de haber efectuado ingresos en concepto de pago a cuenta o cuotas de planes de facilidades de pago del presente régimen, los mismos podrán ser imputados a la cancelación de las obligaciones que el contribuyente considere, incluidas o no en el plan anulado, sin que puedan ser aplicados a la cancelación del pago a cuenta y de las cuotas del nuevo plan.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes, también será de aplicación cuando la adhesión al régimen se haya realizado mediante pago al contado.

* **Deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial. Procedimiento aplicable.**

En el caso de incluirse en este régimen de regularización deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (nuevo modelo), en la dependencia de este Organismo en la que se encuentren inscriptos.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, la AFIP efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

* **Suspensión de la acción penal**

La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal se producirán a partir de la fecha del acogimiento al régimen.

El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del régimen de regularización.

* **Beneficios de la adhesión**

Se establecen para los sujetos que se acojan a la moratoria, y mientras se cumpla con los pagos, las siguientes **exenciones y/o condonaciones**:

1. De las multas que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento al régimen;
2. Del 100% de los intereses resarcitorios y/o punitorios del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal de los trabajadores autónomos;
3. De los intereses resarcitorios y/o punitorios del resto de los tributos y de los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
4. Período fiscal 2018 y obligaciones mensuales vencidas al 30 de noviembre de 2019: el 10% del capital adeudado.
5. Períodos fiscales 2016 y 2017: 25% del capital adeudado.
6. Períodos fiscales 2014 y 2015: 50% del capital adeudado.
7. Períodos fiscales 2013 y anteriores: 75% del capital adeudado.

Las exenciones y/o condonaciones serán de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad al 23 de Diciembre de 2019 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.541) y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 30 de noviembre de 2019.

Este beneficio también será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 30 de noviembre de 2019, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, y el importe del capital de los mismos y -de corresponder- de los accesorios no condonados se regularicen mediante el presente régimen.

El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 30 de noviembre de 2019, que no se encuentren firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 30 de noviembre de 2019, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitorios correspondientes al capital cancelado con anterioridad al 23 de Diciembre de 2019 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.541).

Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme al 23 de Diciembre de 2019 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.541), cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

El beneficio de condonación de intereses y multas correspondientes a obligaciones de capital canceladas con anterioridad al 23 de Diciembre de 2019 (fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.541) se registrará en forma automática en el sistema “Cuentas Tributarias” así como en el servicio con clave fiscal “CCMA - Cuenta Corriente de Monotributistas y Autónomos”. **Será requisito para hacer efectivo el beneficio de condonación obtener el “Certificado MiPyME” hasta el 30 de abril de 2020.**

* **Condiciones para acceder a los beneficios:**

Los beneficios mencionados en el apartado anterior procederán si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, alguna de las siguientes condiciones:

1. Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
2. Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% de la deuda consolidada.
3. Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto dispone la AFIP.
* **Condiciones para las Compensaciones de obligaciones**

Los contribuyentes y/o responsables a fin de compensar sus obligaciones fiscales –determinadas y exigibles – deberán observar los siguientes requisitos o condiciones:

1. Los saldos a favor utilizables para la compensación de las obligaciones -capital, multas firmes e intereses no condonados- serán los que se indican a continuación:
* Saldos de libre disponibilidad provenientes de declaraciones juradas impositivas registradas en el sistema “Cuentas Tributarias”. Estos saldos deberán encontrarse exteriorizados a la fecha de entrada en vigencia de la ley.
* Devoluciones, reintegros o reembolsos, tanto en materia impositiva, aduanera o de los recursos de la seguridad social, que hayan sido solicitados a la fecha de entrada en vigencia de la ley, se encuentren aprobados por la AFIP y registrados en el sistema “Cuentas Tributarias”.
1. Los contribuyentes y/o responsables deberán acceder a la transacción “Compensación Ley N° 27.541”, a través del sistema “Cuentas Tributarias”, disponible en el sitio “web” de la AFIP, mediante la utilización de la clave fiscal.

A tal efecto se deberá ingresar el saldo de capital a cancelar, la transacción calculará el monto del interés resarcitorio y/o punitorio y luego aplicará el porcentaje de condonación correspondiente.

El saldo a favor deberá ser suficiente para cancelar el importe del capital así como el interés resarcitorio y/o punitorio no condonado, caso contrario se deberá modificar el importe del capital que se pretende cancelar.

Cada compensación realizada contendrá el importe de capital de la obligación de destino de la compensación junto con el monto de los intereses resarcitorios y/o punitorios condonados y no condonados.

Al momento de efectuarse la solicitud de compensación, la AFIP realizará controles sistémicos en línea, y en caso de no resultar procedente la misma, informará las observaciones y/o inconsistencias detectadas.

No se limitará la cantidad de solicitudes de compensación, aun cuando correspondan a las mismas obligaciones de origen y destino.

1. Las compensaciones realizadas por los contribuyentes que hayan adherido al régimen sin contar con el “Certificado MiPyME” vigente, quedarán en estado “condicional” hasta tanto se obtenga dicho certificado.

La falta de obtención del “Certificado MiPyME” al día 30 de abril de 2020 o a la fecha que la Autoridad de Aplicación determine, producirá el rechazo de pleno derecho de las solicitudes de compensación efectuadas.

1. El saldo a favor que hubiera sido utilizado para compensar obligaciones en el marco de lo dispuesto por el presente régimen, y que con posterioridad resulte inexacto como consecuencia de la presentación de declaraciones juradas rectificativas o ajustes efectuados por esta Administración Federal, producirá asimismo la caducidad de los planes de facilidades de pago adheridos.

No obstante, cuando el saldo que resulte improcedente sea igual o menor a la suma de treinta mil pesos ($ 30.000) o al cinco por ciento (5%) del monto compensado, el que fuera mayor, solo producirá la caducidad de la compensación realizada.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no será de aplicación cuando dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la fecha en que quede firme la determinación de invalidez del saldo o de rectificada la declaración jurada, según el caso, se proceda a cancelar la deuda compensada mediante pago al contado junto con los intereses que correspondan hasta la fecha de su efectivo pago.

* **Condiciones para la cancelación de obligación mediante Pago al Contado**
1. La cancelación de las obligaciones adeudadas mediante pago al contado se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático “Mis Facilidades” opción “Regularización Excepcional - Ley N° 27.541”.

A tal efecto se deberá consolidar la deuda y generar a través del sistema “Mis Facilidades” el volante electrónico de pago (VEP) a fin de la cancelación del monto resultante mediante pago al contado.

1. Ninguna cancelación efectuada mediante procedimientos distintos a los previstos en el punto anterior, efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, serán considerados como pago al contado.
2. Quedan exceptuados de la posibilidad de cancelación al contado, los Anticipos y el I.V.A. por importación de servicios.
* **Condiciones de los Planes de Facilidades de Pago**

Los tipos de planes se encontrarán definidos en función de la obligación que se pretenda regularizar y el sujeto que adhiera al presente régimen de regularización.

El porcentaje del pago a cuenta, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera de ellas, serán determinados en función del tipo de deuda, el tipo de sujeto y el mes de consolidación, de conformidad con lo que se indica en el **Anexo I** de esta circular.

Los planes de pagos tendrán las siguientes características:

1. El monto mínimo del componente capital del pago a cuenta y de cada cuota será de un mil pesos ($ 1.000), excepto en aquellos casos en que el total consolidado no supere este valor.

Al pago a cuenta se le adicionará el importe del capital de los anticipos y el impuesto al valor agregado por prestaciones de servicios realizadas en el exterior, de corresponder.

1. Las cuotas serán mensuales y consecutivas. Se aplicará un sistema de amortización en el cual la cuota será variable ya que si bien el componente de capital se mantendrá constante a lo largo de la duración del plan, el monto de los intereses se incrementará progresivamente.
2. La tasa de interés mensual de financiamiento se aplicará de acuerdo al siguiente esquema:

1. Tres por ciento (3,00%) mensual para las cuotas con vencimiento hasta el mes de **enero de 2021**, inclusive.

2. Para las cuotas con vencimiento en los meses de **febrero de 2021 y siguientes**, la tasa será variable y equivalente a la utilizable por los bancos privados vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del semestre que se aplique y será la que se utilice para las cuotas cuyo vencimiento opere durante dicho semestre. A estos efectos, se considerarán los semestres febrero/julio y agosto/enero, siendo la primera actualización para la cuota que venza en el mes de febrero de 2021.

1. A través del sistema “Mis Facilidades” se deberá generar un volante electrónico de pago (VEP) para efectuar el ingreso del importe del pago a cuenta -de corresponder-, que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.
2. La fecha de consolidación de la deuda será la correspondiente al día de cancelación del pago a cuenta o presentación del plan, según corresponda.
3. La confirmación de la cancelación del pago a cuenta producirá en forma automática el envío de la solicitud de adhesión al plan.
4. La presentación del plan será comunicada al contribuyente a través del domicilio fiscal electrónico.
* **Aceptación de los planes**

La solicitud de adhesión al presente régimen no podrá ser rectificada y se considerará aceptada con la generación sistémica del acuse de recibo de la presentación, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en esta resolución general.

La inobservancia de cualquiera de ellos determinará el rechazo del plan propuesto, en cualquier etapa de cumplimiento de pago en el cual se encuentre.

En tal supuesto, los importes ingresados en concepto de pago a cuenta y/o de cuotas no se podrán imputar al pago a cuenta y/o las cuotas de un nuevo plan.

* **Ingreso de las cuotas de los planes**

La primera cuota vencerá el día 16 del mes que, según la fecha de consolidación del plan, se indica en el **Anexo I**, y las cuotas subsiguientes vencerán el día 16 de cada mes, las que se cancelarán mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un segundo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

Las cuotas que no hubieran sido debitadas en la oportunidad indicada en el párrafo precedente, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas por sistema. El contribuyente podrá optar por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud de rehabilitación o bien por su pago a través de transferencia electrónica de fondos mediante la generación de un volante electrónico de pago (VEP).

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

* **Cancelación anticipada del plan**

El régimen prevé la cancelación anticipada del plan a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota, mediante el servicio con clave fiscal denominado “Presentaciones Digitales”..

* **Refinanciación de Planes Vigentes**

Los planes de facilidades de pago vigentes, presentados con anterior a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 27.541 (23/12/2019) podrán ser refinanciados en el marco del presente régimen de regularización, siempre que hayan sido presentados a través del sistema “Mis Facilidades” y en tanto las obligaciones incluidas en los mismos sean susceptibles de regularización en los términos del presente régimen.

Podrá optarse por la cancelación mediante pago al contado o bien mediante la adhesión al plan de facilidades de pago.

En caso de optar por la refinanciación a través de planes de facilidades de pago, el pago a cuenta -de corresponder-, la cantidad máxima de cuotas y el mes de vencimiento de la primera cuota del plan, serán los que -según el tipo de sujeto y el mes de consolidación- se indican en el **Anexo II** de esta circular.

Las micro, pequeñas y medianas empresas deberán poseer el “Certificado MiPyME” vigente al momento de la solicitud de refinanciación, no siendo de aplicación el acogimiento de manera condicional.

* **Caducidad**

La caducidad del plan de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP cuando se produzca alguno de los hechos que, para cada caso, se indican a continuación

1. Planes de hasta 40 cuotas:
2. Falta de cancelación de 2 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas.

1. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
2. Planes de 41 a 80 cuotas:
3. Falta de cancelación de 4 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la cuarta de ellas.

1. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.
2. Planes de 81 a 120 cuotas:
3. Falta de cancelación de 6 cuotas, consecutivas o alternadas, a los 60 días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la sexta de ellas.

1. Falta de ingreso de la o las cuota/s no cancelada/s, a los 60 días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Una vez operada la caducidad -situación que se pondrá en conocimientos del contribuyente a través de su domicilio fiscal electrónico- la AFIP quedará habilitada para disponer las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

La caducidad causará la pérdida de los beneficios otorgados por el régimen de regularización en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya sido cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas, consolidados en el plan de facilidades de pago) con las cuotas efectivamente abonadas.

* **Deudores en concurso preventivo**

Los sujetos con concurso preventivo en trámite podrán adherir al presente régimen en tanto se cumplan determinadas condiciones:

1. Haber solicitado el concurso preventivo hasta el 30 de abril de 2020, inclusive.
2. Contar con la caracterización “Concurso Preventivo” en el Sistema Registral.
3. Manifestar la voluntad de adherir al régimen por las obligaciones devengadas con anterioridad a la presentación en concurso preventivo o vencidas al 30 de Noviembre de 2019, la que sea anterior.
4. Formalizar la adhesión, en la oportunidad que en cada caso se indica a continuación:
* Resolución judicial homologatoria del Acuerdo preventivo notificada al concurso hasta el 31 de marzo de 2020: hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión.
* Resolución judicial homologatoria del Acuerdo preventivo notificada al concurso con posterioridad al 31 de marzo de 2020 y/o pendientes de dictado al 30 de abril de 2020: dentro de los 30 días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación
1. Cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y estas sean susceptibles de ser incluidas en el régimen, se deberá presentar una solicitud de acogimiento distinta. Esta solicitud deberá realizarse hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión..
* **Deudores en estado falencial**

Los sujetos en estado falencial, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación también podrán adherir al presente régimen en tanto cumplan determinadas condiciones

* **Cancelación de deudas. Efectos**

El acogimiento al presente régimen, siempre que se cumplan los requisitos para la adhesión y para mantener la vigencia, habilita al responsable a:

* Obtener el levantamiento de la suspensión de los “Registros Especiales Aduaneros”
* Usufructuar el Beneficio de Reducción de las Contribuciones patronales.
* Considerar regularizado el importe adeudado respecto al régimen sancionatorio de la Seguridad Social.
* Obtener la baja de la inscripción del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL)
* **Vigencia**

La Ley entra en vigencia el día 23 de Diciembre de 2019.

Los sistemas informáticos para la adhesión al presente régimen se encontrarán disponibles **desde el día 17 de febrero de 2020 hasta el día 30 de abril de 2020**, ambos inclusive.

Ciudad de Buenos Aires, 3 de Febrero de 2020.

**ANEXO I**

**CONDICIONES DEL PLAN DE FACILIDADES DE PAGO**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de deuda** | **Tipo de sujeto** | **Mes de consolidación** |
| **Febrero** | **Marzo** | **Abril** |
| **Pago a cuenta** | **Cuotas** | **1ra. cuota** | **Pago a cuenta** | **Cuotas** | **1ra. cuota** | **Pago a cuenta** | **Cuotas** | **1ra. cuota** |
| Impuestos, contribuciones de seguridad social, autónomos y monotributo | Micro y entidades civiles s/ fines de lucro | 0% | 120 | julio 2020 | 0% | 120 | julio 2020 | 0% | 90 | mayo 2020 |
| Pequeña y mediana T1 | 1% | 120 | julio 2020 | 1% | 120 | julio 2020 | 3% | 90 | mayo 2020 |
| Mediana T2 | 2% | 120 | julio 2020 | 2% | 120 | julio 2020 | 5% | 90 | mayo 2020 |
| Condicionales | 5% | 120 | julio 2020 | 5% | 120 | julio 2020 | 5% | 90 | mayo 2020 |
| Aportes de seguridad social, retenciones y percepciones impositivas y de los recursos de la seguridad social | Micro y entidades civiles s/ fines de lucro | 0% | 60 | julio 2020 | 0% | 60 | julio 2020 | 0% | 40 | mayo 2020 |
| Pequeña y mediana T1 | 1% | 60 | julio 2020 | 1% | 60 | julio 2020 | 3% | 40 | mayo 2020 |
| Mediana T2 | 2% | 60 | julio 2020 | 2% | 60 | julio 2020 | 5% | 40 | mayo 2020 |
| Condicionales | 5% | 60 | julio 2020 | 5% | 60 | julio 2020 | 5% | 40 | mayo 2020 |
| Obligaciones aduaneras | Micro y entidades civiles s/ fines de lucro | 0% | 120 | julio 2020 | 0% | 120 | julio 2020 | 0% | 90 | mayo 2020 |
| Pequeña y mediana T1 | 1% | 120 | julio 2020 | 1% | 120 | julio 2020 | 3% | 90 | mayo 2020 |
| Mediana T2 | 2% | 120 | julio 2020 | 2% | 120 | julio 2020 | 5% | 90 | mayo 2020 |
| Condicionales | 5% | 120 | julio 2020 | 5% | 120 | julio 2020 | 5% | 90 | mayo 2020 |

**ANEXO II**

**REFINANCIACIÓN DE PLANES DE FACILIDADES DE PAGO VIGENTES**

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Tipo de deuda** | **Tipo de sujeto** | **Mes de consolidación** |
| **Febrero** | **Marzo** | **Abril** |
| **Pago a cuenta** | **Cuotas** | **1ra. cuota** | **Pago a cuenta** | **Cuotas** | **1ra. cuota** | **Pago a cuenta** | **Cuotas** | **1ra. cuota** |
| Refinanciación de planes de facilidades de pago vigentes  | Micro y entidades civiles sin fines de lucro | 0% | 120 | marzo 2020 | 0% | 120 | abril 2020 | 0% | 90 | mayo 2020 |
| Pequeña y mediana T1 | 1% | 120 | marzo 2020 | 1% | 120 | abril 2020 | 3% | 90 | mayo 2020 |
| Mediana T2 | 2% | 120 | marzo 2020 | 2% | 120 | abril 2020 | 5% | 90 | mayo 2020 |